----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., C. A. c/ C., O. P. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 265 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 440. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 400, contra la sentencia de fs. 389/396 vta., el que fue concedido a fs. 401. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por C. A. J. contra O. P. C., condenando a este último a que abone a aquélla, en el plazo de diez días de consentido el decisorio, la suma de $ 347.816,94, con más intereses y costas. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía C. d. S. L. M. A. S.A. en la medida de la cobertura vigente.----------

----La expresión de agravios obra a fs. 430/431, de la que se confiere traslado a fs. 432, el que es contestado por la actora a fs. 435/vta.. ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios y la respuesta a los mismos.----------

----1) La apelante cuestiona las sumas que se reconoció en concepto de daños materiales por gastos de reparación y por pérdida de valor de reventa del automotor, ya que entre ambos montos superan el valor del rodado en el mercado al tiempo del accidente. Destaca que por daños materiales se reconoció la suma de $ 258.216,94, y por desvalorización del locomóvil el monto de $ 81.600, siendo el total de $ 339.876,94. Agrega que, al contestar demanda, esgrimió que el rodado de la actora tenía un valor de mercado de $ 271.000, y al alegarse señaló que se acreditó que dicho valor ascendía a $ 272.000. Es así que entiende que la suma de los dos rubros en cuestión no debe superar dicho monto, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa de la accionante. Cita doctrina, señalando que la condena total no debe superar los $ 280.000, lo que incluye la indemnización de $ 8.000 por privación de uso. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----2) La actora contesta el traslado argumentando que si la aseguradora pretendía ampararse en el extremo que invoca en el agravio, debió consignar las sumas correspondientes al valor del auto. Añade que los daños no se limitan al valor de reposición de la unidad, sino que van más allá de acuerdo con el criterio de reparación integral del nuevo Código Civil y Comercial. Es así que, agrega, en respeto a dicha norma, deben reconocerse los dos rubros solicitados independientemente de que sus valores superen el valor del rodado, no existiendo enriquecimiento sin causa por parte

del actor. Entiende que la apelante no realizó una crítica al fallo. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la C. habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, antes de ingresar en el único agravio de la recurrente, me detendré en la circunstancia de que quien apelara la sentencia fue la aseguradora, mientras que el demandado asegurado consintió el decisorio. ----------

----1) Sobre el punto preanunciado, habré de señalar que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09, SDC N° 20/13, y SDC N° 22/19; entre otros), no encuentro óbice en dicha legitimación recursiva. Al respecto sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs).----------

-----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los

litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------
Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González-, de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el C. la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente habré de efectuar.----------
----Sin embargo, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de

los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes. Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; y SDC N° 19/13, del 14/11/13) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del C. se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

----Dado que en la especie, la citada en garantía sólo cuestiona el monto de los rubros reconocidos, ello no constituye un hecho común, por lo tanto, en caso de prosperar el agravio sólo beneficiará a la aseguradora, permaneciendo inalterable la suma de condena total para el codemandado C..----------

2) Sentado lo anterior, como se dijo *ut supra,* el único agravio de la aseguradora radica en considerar que la suma total de los montos admitidos por gastos de reparación del rodado y pérdida del valor de reventa del mismo, no debe superar el valor del auto en el mercado al tiempo del accidente. La actora al contestar el agravio no discute que el valor de mercado del rodado dañado de su propiedad sea de $ 272.000, tal como se desprende del informe de fs. 154. Sólo manifiesta que la apelante no efectúa una crítica al decisorio, que debió haber consignado el valor del rodado al contestar demanda y que de acuerdo al C. Civil y Comercial debe seguirse el criterio de la reparación integral.----------En cuanto a que no existió una crítica concreta al decisorio, por el contrario, la quejosa esgrime una crítica, diría yo, sumamente concreta y razonada, dado que cuestiona que el monto de los gastos de reparación del rodado más el reconocido por desvalorización venal del mismo no puede superar el valor de mercado del auto al tiempo del evento. Respecto a que la apelante debió consignar dicho valor de mercado al contestar la demanda, no existe ninguna norma que exija dicho requisito para invocar el tope del valor de plaza, tal como lo hizo la ahora recurrente al contestar la demanda (ver fs. 73 vta./74, pto. IV, 4), más aún cuando debía producirse prueba al efecto como aconteció con la informativa de fs. 154. ----------Finalmente en lo relativo a que debe seguirse el criterio de reparación integral consagrado por el Código Civil y Comercial, entiendo que la actora hace referencia a la norma del artículo 1740 que prescribe que la reparación del daño debe ser plena. Al respecto se ha sostenido que el derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19), e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33). Ahora bien, el principio de reparación plena presenta algunas dificultades conceptuales y prácticas. Inicialmente debe distinguirse la valoración del daño de la cuantificación de su indemnización: “valorar el daño importa la determinación cualitativa previa de su existencia, naturaleza, contenido intrínseco y extensión” y “cuantificar la indemnización significa establecer el monto reparatorio”. Por eso cuando se afirma que la reparación debe ser plena, íntegra o integral se sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero todo el daño no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se alude a todo el daño jurídico. Es que la plenitud del resarcimiento no quiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir siempre dentro de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad en derecho. De este modo el daño jurídico reconoce como primer límite la relación de causalidad adecuada que constituye una valla al alcance o extensión de las consecuencias resarcibles, conforme el sistema de los artículos 1726 y 1727. Además de la relación causal, otra limitación

aparece en la intensidad del interés tutelado ya que en varios supuestos taxativamente previstos puede haber daño pero no indemnización cuando no existe interés jurídico tutelable, en cuyo caso se suele hablar de “daño no jurídico” (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 492/493).----------

-----Asimismo en la doctrina se afirma que el principio de la reparación integral supone: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante; la necesidad de estimar los daños al momento de la sentencia, la fijación de intereses sobre la indemnización, la reparación del daño futuro y de la pérdida de las chances. En sentido concordante está difundido el criterio de que la reparación íntegra se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto, y la reparación no debe ser superior al daño sufrido. Puede decirse de modo genérico que la reparación plena implica la razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones igualmente razonables que impone el ordenamiento jurídico. Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico (conf. Galdós, op. cit., ídem, págs. 494/495).----------

-----A la luz de lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta que el art. 1740 del C. Civil y Comercial establece en su segunda oración que la reparación plena *“…Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso…”,* es claro que la argumentación del agravio de la apelante, en caso de prosperar, no lesionaría la reparación plena de la actora, ya que reconocer el valor del rodado como tope a la indemnización de los gastos de reparación y de pérdida del valor de reventa, importaría restituirle la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso. Por lo demás, y tal como se desprende de lo anteriormente citado, la valoración del daño debe distinguirse de la cuantificación, y el agravio en cuestión apunta a esto último. Es que la quejosa no desconoce la existencia de los gastos de reparación en los que incurrió la actora, ni que el automotor sufrió desvalorización venal, sino que aduce que el monto, el “cuánto” a reconocer por tales rubros, no puede superar el valor de mercado del vehículo, ya que de tal manera se dejaría a la actora en mejor situación a la anterior al accidente y de esa manera se produciría un enriquecimiento sin causa en su favor.----------

---3) Puesto ahora sí a examinar el agravio, diré que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 04/14, del 18/02/14, razoné que la comparación entre los gastos de reparación y el valor de mercado del automóvil, se exige si el monto de las reparaciones supera el de plaza del rodado. Ello es así por cuanto se ha entendido que si las sumas

presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de la unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización, se producirá un enriquecimiento injustificado. Como quien padeció el perjuicio sólo tiene derecho a ser colocado en una situación semejante a la que se encontraba antes de producido el daño, el resarcimiento por los deterioros en el automóvil no puede superar su valor (conf. CN. Civ., Sala C, 20/8/96, elDial-AEC28); si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de la unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado (conf. CN. Civ., Sala M, 28/6/00, elDial-AE1545); si el costo de las reparaciones de la unidad dañada es superior al valor del vehículo en buen estado de conservación, la reparación del daño nunca puede superar el valor de la cosa, pues en tal caso cabe considerar que la destrucción es total; en función de lo normado por el art. 1095 del C. Civil, no pudo condenarse a pagar lisa y llanamente un monto que excede el principio de la justa reparación (conf. Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 23/3/95, elDial-WDA54). ----También consideré que se ha sostenido una postura, tanto doctrinaria como jurisprudencial contraria a la anteriormente expuesta, que señala que, en principio, el importe necesario para la reparación del automotor no tiene por qué guardar relación proporcional con el valor de éste mismo, sino que lo importante es verificar que dicha indemnización se adecue a la índole y magnitud de los desperfectos y de los correlativos arreglos (conf. Zavala de González, op. cit., T° 1, pág. 51); juzgándose en ese sentido que si se demandó la reparación de los daños ocasionados al automóvil, la sentencia debe establecer la existencia y monto del daño que se procura reparar, sin que corresponda retacear la justa indemnización por la consideración de una eventual circunstancia de hecho ajena al pleito, como es el mayor valor que podría aconsejar que se deseche la utilización del vehículo, pues no se puede quebrantar el principio de reparación integral, so pretexto de que el monto de determinadas reparaciones a efectuar en un rodado de antigua data es desproporcionado con su valor de reventa, ya que la diaria experiencia demuestra que hay automóviles viejos que están en perfecto estado de conservación y, por ende, prestan a sus usuarios análogos servicios que los modelos más recientes (conf. CN. Civ., sala F, 10/9/98, elDial-AEFC2). No obstante lo anterior, corresponde limitar el monto del rubro por gastos de reparación al valor del automotor atento a que se produciría un enriquecimiento sin causa dado que se colocaría a la actora en mejor situación que en la que se encontraba anteriormente al accidente, lo que contradice lo establecido en el art. 1740 del C. Civil y Comercial ya citado.----------
-----Y otro tanto corresponde decir respecto del ítem desvalorización venal del vehículo. En el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 02/13, del 21/02/13, señalé que dado que se ha reconocido el valor del automotor en plaza, la situación es equiparable a la de destrucción total, y en ese marco se ha entendido que en caso de que el automotor haya

sido destruido por completo a causa del accidente, la reparación en dinero, a la que tendrá que acudirse en la generalidad de los casos cuando se trate de automotores con algún uso, deberá estar integrada por la suma necesaria para adquirir otro vehículo de iguales características en lo que respecta a marca, modelo, accesorios, estado de conservación (conf. art. 1094 del C. Civil), más los abonados en concepto de impuestos de transferencia e inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad del Automotor e intereses. En este caso no habrá que incluir dentro del monto de la indemnización los daños por privación del uso del vehículo, ya que los intereses en el caso actúan como compensación de la mencionada privación (conf. Brebbia, Roberto H.: "Problemática jurídica de los automotores", Ed. Astrea, 1984, Tº 2, pág. 265). Otro tanto acontece con la desvalorización venal ya que éste es un rubro residual, pues sólo se configura bajo el antecedente real o hipotético, de la ejecución de los arreglos. Es decir, si el automotor ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido, y si pese a arreglos que son o se reputan (en el caso de no haberse consumado) como idóneos o eficientes, subsisten secuelas que inciden negativamente en la cotización económica del automotor (conf. Zavala de González, op.cit., Tº 1, pág. 62). Es decir que el presupuesto para la procedencia de estos ítems es la reparación del rodado, lo que en la especie no cabe considerar si el costo de la misma resulta mayor que el valor del automotor. ----------

----En síntesis, corresponde acoger el agravio y, en los límites del mismo, reducir el monto de condena a la suma de $ 280.000, tal como lo peticionara la apelante (ver fs. 431, 2do. párrafo).----------

----III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos doscientos ochenta mil ($ 280.000),** solamente respecto de la citada en garantía C. de S. La M. A. S.A., habiendo quedado firme el decisorio para el codemandado C. en el aspecto que aquí se modifica.----------

----En cuanto a la readecuación de las costas de grado (conf. art. 282 del CPCC), se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la C. indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones

y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----Es así que dado que sólo se reduce el monto de condena, en principio, parecería que debe mantenerse la condena en costas. No obstante ello, ha de repararse que la cuestión que es objeto de agravio fue oportunamente planteada por la citada en garantía en la instancia de grado (ver fs. 73 vta./74, pto. IV, 4), por lo que en ese punto fue parcialmente gananciosa. Es así que, por la intervención de la aseguradora, propongo distribuir las costas en un 90% a la misma y en un 10% a la actora, por reflejar tales porcentajes el vencimiento parcial y mutuo de manera adecuada (conf. art.72 del CPCC).

----En cuanto a la readecuación de los honorarios de primera instancia, entiendo que sólo corresponde elevar los de los letrados de la aseguradora por la victoria parcial mentada. Es así que postulo determinar los de los letrados de dicha parte, Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 14% sobre el monto de condena y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 del arancel y leyes 23349 y 23871).----------

----Con relación a las costas de esta sede, dado que la apelante resultó vencedora en el único agravio que planteara, propongo imponerlas a la actora vencida (conf. art. 69 del rito). A tal fin, teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, resulta prudente regular los honorarios de Alzada, del letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A., en un 5,60%; y los del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. J. M. F. C., en un 4,20%; en ambos casos sobre el total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 400, que fuera concedido libremente a fs. 401, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 389/396 y vta. que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por C. A. J. y condenó a O. P. C. para que en el plazo de diez días de consentido el decisorio abone a la actora la suma de $347.816,94, con más sus intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, en la forma prevista en el art. 770, inc. b) del C.C.C., y asimismo hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía C. de S. La M. A. S.A. en la medida de la cobertura vigente, con costas al demandado vencido. ----------

--La expresión de agravios luce a fs. 430/431, el traslado conferido a fs. 432 fue evacuado por su contraria a fs. 435/vta., y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. De Cunto, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

--2. Destaco en primer lugar que en diversos pronunciamientos, recientemente en c. 629/18, S.D.C. 22/2019 y c. 110/19, S.D.C. 26/19, señalé que a partir de la c. 22.431, S.D.C. 15/2008 -con la salvedad expuesta en c. 22.916, S.I.C. 120/2007 en materia de indivisibilidad de la instancia-, y posteriormente también en c. 103/08, S.D.C. 18/2009, c. 387/09, S.D.C. 48/09, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 43/13, S.D.C. 19/13, y c. 508/15, S.D.C. 05/16, un nuevo análisis de la cuestión en torno a la intervención de la aseguradora ante la Alzada en aquellos casos en los que el asegurado consintiera la decisión de la anterior instancia ante la posibilidad de recurrir con independencia del asegurado, me llevó a modificar el anterior criterio que expusiera en c. 19.027, S.D.C. Nº 03/2005.----------

-----En tal sentido, acerca de la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no a este codemandado, hice referencia a que sobre tal cuestión existen tres posturas, a saber: a) Tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir. b) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla. c) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, par. 70, págs. 534/535).----------

----En tales condiciones, a pesar de que el demandado C. en su calidad de asegurado no interpuso recurso de apelación, considero que la aseguradora como litisconsorte facultativo pasivo cuenta con autonomía recursiva ya que esa postura le permite intervenir con total independencia procesal y es en virtud de esa autonomía que goza también del derecho a recurrir de la sentencia aún cuando no lo hiciere el asegurado o de hacerlo no sostuviera el recurso de apelación deducido.----------

-----Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal de esa codemandada al no interponer recurso de apelación ante la sentencia definitiva dictada no puede recaer en perjuicio de su aseguradora que fue diligente en la preservación de sus derechos al recurrir el fallo de la anterior instancia. Así se señala que si el asegurado no opone determinadas defensas, el asegurador puede igualmente hacerlo; y si el asegurado resulta condenado y consiente dicho pronunciamiento, el asegurador de todos modos se halla habilitado para recurrir contra el fallo (Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, Rubén, “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843). ----Asimismo cabe considerar que una parte de la doctrina sostiene también que la citación en garantía importa otorgarle la calidad de parte a la aseguradora. Así se expresa que

la citación en garantía, cualquiera que sea el litigante que la efectúe, convierte en *parte procesal* al asegurador citado, con amplias facultades defensivas, excepto la limitación expresamente impuesta por el art. 118 de la Ley de S., que impide oponer al tercero las defensas nacidas después del siniestro. Tal carácter de parte deviene necesario en tanto que una sentencia condenatoria que se pudiere dictar y que lo implique hará cosa juzgada en su contra si quedara firme y pasible de ser ejecutada (art. 118, LS) (Halperín, Isaac, "S.", Depalma, 3ra. ed. actualizada y ampliada por Barbato, Nicolás H., 2001, pág. 754). Al asegurador se lo cita para que concurra en garantía interviniendo como *parte* en el proceso. En consecuencia, le corresponden todos los derechos que a las partes se le asignan en los procesos, en especial el de defensa en juicio. Como consecuencia de la citación en garantía se logra que el asegurador sea responsable ante el tercero, hasta el límite máximo del seguro y de la parte proporcional de las asignaciones accesorias que incrementan el capital. Para ello se ha previsto que *la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro* (art. 118, LS). De esta forma se garantiza el derecho de los terceros a tener mayores garantías para el cobro de su indemnización (Roitman, Horacio, "El seguro de la responsabilidad civil", Lerner Ediciones, 1974, págs. 198/199). Como consecuencia de esa posibilidad que el art. 118, LS, impone respecto del asegurador, de hacerle extensiva la condena, que es ejecutable en su contra, la aseguradora adquiere el carácter de un demandado más y, por consiguiente, le son aplicables las mismas normas procesales que a los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a éstos (Halperín, Isaac, ob. cit., pág. 758).----------

----------A su vez, tocante a si la actividad de la aseguradora beneficia al asegurado destaco que a su respecto existe un litisconsorcio pasivo facultativo toda vez que no es presupuesto para el dictado de sentencia la citación en garantía, pues el art. 118, segundo párrafo, de la L.S. establece la posibilidad del damnificado de emplazar al asegurador a que concurra al pleito, lo que lleva a analizar si el recurso de apelación de la aseguradora beneficia o no al asegurado que consintió la sentencia de primera instancia, pues existen posiciones contrarias, máxime si se trata de una sentencia absolutoria.----------

----Así, en una primera posición se entiende: Pero, suponiendo que la sentencia de la alzada resulte absolutoria: ¿podría el damnificado intentar ejecutar la sentencia condenatoria de 1a. instancia contra el que consintió? ... En la hipótesis de que se haya admitido ese recurso (recurso autónomo del asegurador), nos parece que si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable (sea por falta de acreditación de una conducta ilícita, imputable a título de culpa o riesgo; o de relación de causalidad; o de daño), parece que no cabría la ejecución contra el asegurado que consintió el pronunciamiento anterior, pues ello equivaldría a admitir un enriquecimiento que carecería de causa. De todos modos no pueden dejarse de advertir los problemas

que plantea la cuestión, particularmente desde el punto de vista procesal habida cuenta la admisión de que las partes son autónomas procesalmente hablando, y que existe cosa juzgada respecto de una de ellas, lo que integra el derecho de propiedad de quien la obtuvo según la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional vastamente conocida (Rivera, Julio César, “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, J.A. 1988-I, 846). ----------

---En sentido contrario y a partir de considerar que se trata de un litisconsorcio facultativo se sostiene que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el tribunal de alzada no beneficiará a los restantes, aún cuando las pretensiones se originen en una misma relación sustancial. Quien consintió la sentencia debe someterse a la decisión judicial aunque otro tribunal decida que aquella es injusta (Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). En ese mismo direccionamiento se afirma que si el asegurado consintió una sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél; es decir se afirma la *exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos*, de modo que la condena dictada en Primera Instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Es la posición que compartimos. Lo expuesto constituye simple aplicación de los principios sobre litisconsorcio voluntario, en cuya virtud los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás. Cabe agregar que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por otra parte, no cabe invocar que los recursos de la aseguradora violentarían la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme. En efecto, de tal modo se olvida que la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente para cada litigante, si no hay litisconsorcio necesario. Así pues, para que haya cosa juzgada *contra la aseguradora* es menester que la resolución esté firme *en contra de ella* (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, par. 70, pág. 540). ----Por tales razones, la aseguradora se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria aún cuando no lo hiciera el asegurado. Y si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora no se propaga al asegurado, existen supuestos que hacen excepción a esa regla cuando se tratan de hechos comunes. Así, en caso de falta de legitimación activa para obrar y también en materia probatoria, en este último caso respecto de hechos reconocidos por uno de los litisconsortes y negados por otro o cuando se trata de la mecánica del accidente. ----------

---Y ya en c. 352/11, S.D.C. 03/12, en un caso referido a un codemandado que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, tuve oportunidad de señalar que si el actor carecía de legitimación al no acreditar su calidad de propietario del rodado

colisionado, no era posible que una parte pueda ser al mismo tiempo propietario para un codemandado y no propietario para el otro, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266).----------

----Por lo demás, en materia de falta de legitimación activa se señala que si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el codemandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del C. se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero). ----------

----En ese mismo sentido, en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo con relación a la prueba producida, en c. 43/13, S.D.C. 19/13, señalé que corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224). Asimismo, si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). A su vez, en c. 338/14, S.D.C.

01/15, sostuve que la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en la litis, por lo que no puede considerarse como responsable exclusivo del evento a uno de los codemandados y al mismo tiempo como responsable parcialmente respecto al restante codemandado y a la citada en garantía. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora se refiriera a la procedencia de uno o más rubros, o en todo caso a la cuantía de los mismos, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaría a la citada en garantía apelante. ----------

En tales condiciones, toda vez que en la presente causa no se da ninguno de los supuestos de excepción antes indicados ya que el agravio se circunscribe a los rubros de condena, corresponde precisar que un eventual éxito del recurso de apelación deducido por la citada en garantía no beneficiará al demandado C. por haber consentido la sentencia. ----------

----3. Con ese alcance, la aseguradora formula queja toda vez que por los rubros daños materiales y pérdida de valor de reventa del automotor se ordena indemnizar por una suma mayor al valor del rodado en el mercado al momento del accidente. Agrega que la condena asciende a $258.216,94 por daños materiales y $81.600 por desvalorización del rodado, o sea un total de $339.876,94. Sostiene que al contestar demanda su parte sostuvo que el móvil de la actora al momento del accidente tenía un valor de mercado de $271.000 y al efectuarse los alegatos se dijo que su valor, probado por informe del concesionario oficial P. Corradi S.A., era de $272.000, por lo que debe tomarse este último. Cita doctrina en apoyo de su postura. ----------

--Por su parte, la accionante al contestar el traslado conferido expresa que su contraria al contestar demanda debió consignar la suma correspondiente al valor de la unidad automotriz y asimismo que el C.C. y C. pregona la reparación integral. Manifiesta también que no existe una crítica del fallo sino que se limita a disentir con el pronunciamiento judicial.----------

---En este último aspecto, destaco que no le asiste razón a la actora pues hay una crítica concreta ya que precisamente la citada en garantía cuestiona que se sumaran los gastos de reparación más la desvalorización del rodado, superando así el valor de mercado de la unidad. Y tocante a la reparación integral, resulta claro que con ello alude al art. 1740 del C.C. y C. (“Reparación plena”), pero en ese sentido no debe omitirse considerar que dicha norma expresa en su segundo apartado que: “Consiste en la restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”. No ingresaré en la discusión si reparación plena es reparación integral, pero si señalaré que la eventual procedencia del agravio no importaría una afectación de la reparación plena pues en definitiva el éxito del mismo consistiría precisamente en restituirle al damnificado el valor en dinero de la cosa, esto es, lo colocaría en el estado en que se encontraba antes del evento dañoso. De tal modo, se cumpliría con una de las reglas

fundamentales consistente en que la indemnización no resulte inferior al perjuicio ocasionado. Así se expresa que reparación plena o integral no significa que el responsable deba resarcir todo daño materialmente *ocasionado* a un tercero. El tema se conecta con la determinación del contenido del daño y con la medida de ese contenido. El código civil y comercial lo consagra expresamente en su artículo 1740, primera parte. El principio de reparación integral o plena del daño requiere de necesarios aditamentos, sin los C.es no se concreta con justicia en su plenitud. … b) No debe resarcirse un mismo daño, bajo distintos rótulos o *nomen iuris*, más de una vez (ver Pizarro-Vallespinos, "Tratado de Responsabilidad Civil", Rubinzal – Culzoni Editores, 2017, T. I, págs. 571/572). ----------

---Agrego que en definitiva la postulación de la citada en garantía es que el monto a resarcir no puede ser mayor que el valor del rodado para lograr su reposición por lo que toda suma que exceda dicho valor no puede ser motivo de indemnización a fin de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la actora. ----------

--4. En ese contexto, ya en c. 308/12, S.D.C. 02/13, señalé que si el costo de reparación resulta superior al valor del vehículo el límite de la indemnización está dado por este último valor. Dicho de otro modo. Los gastos de reparación del vehículo no pueden superar el valor que el rodado tenía al momento del accidente ya que la recomposición del patrimonio debe tener en cuenta la reposición de las cosas a su estado anterior, conforme la directiva impuesta por el art. 1083 del Código Civil, hoy receptada por el art. 1740 del C.C. y C. Por eso se afirma que hay supuestos, en efecto, que por el intenso grado de destrucción o por el escaso valor de éste, el costo que importa su reparación excede lo que importaba económicamente el vehículo antes del accidente. Lo expuesto significa que, aun cuando el arreglo del automotor sea factible en los hechos, deviene jurídicamente inadmisible si es antieconómico o técnicamente no aconsejable, porque obliga a afrontar una erogación que aparece como injustificada a la luz de una razonabilidad mínima (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1996, T. 1, "Daños a los automotores", pág. 53). ----------

----O sea, el rubro gastos de reparación tiene como límite el valor de reposición y ese parámetro debe hacerse extensivo al rubro desvalorización venal. Ahora bien. En la presente causa los gastos de reparación del rodado ascienden a $258.216,94, por lo que no supera el valor del rodado, pero si se agrega el monto de $81.600 por el rubro desvalorización del vehículo es evidente que si lo excede. ----------

--Y bien señala el Dr. De Cunto con cita del fallo de esta sala "B", c. 308/12, S.D.C. 02/13, que si se reconoce el valor del vehículo en plaza esa situación es equiparable a la destrucción total. En esa dirección si la destrucción del automotor ha sido completa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1094 del Cód. Civil corresponderá en concepto de indemnización el pago de la cosa destruida. Y cabe insistir en que el monto del resarcimiento no debe determinarse por lo que costaría adquirir una cosa nueva para

sustituir a la destruida, sino por el valor de ésta en las mismas condiciones en que se hallaba al producirse el siniestro que provocó su destrucción; o sea el valor objetivo o corriente, el que tenía en el mercado y que hubiere podido obtenerse de su venta, máxime teniendo en cuenta que, precisamente, con relación a los automóviles, el más mínimo uso les provoca una depreciación de su valor venal (Trigo RepresasCompagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores. 2”, Editorial Hammurabi, 1992, par. 24, págs. 555/556). Determinada la existencia del daño total, el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las condiciones particulares (Areán, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2012, T. 4, pág. 67). Debe recordarse en tal sentido que el art. 1738 del C.C. y C. establece que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio.----------

-----Por tales razones, se hace lugar al agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para reducir el monto de condena a $280.000 ($272.000 valor del rodado más $8.000 privación de uso). ----------

--5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos ochenta mil ($280.000) sólo con relación a la citada en garantía C. de S. La M. A. S.A. ya que el fallo adquirió firmeza respecto del demandado O. P. C., con más los intereses en la forma establecida en la anterior instancia. ----La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia en cuanto a la participación de la citada en garantía, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. ----Tocante al régimen de costas, aun cuando la demanda prospera por un monto menor al requerido la condición de vencida no queda desvirtuada por la circunstancia que las pretensiones prosperen por un monto inferior al reclamado y cuya estimación deba efectuarse judicialmente, en tanto no promedie el rechazo de rubros indemnizatorios (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001). ----En tal sentido se expresa que la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del C. se declara el derecho o se dicta la decisión judicial”. Ello así aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio. La noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261, con cita de doctrina y fallos en notas nos. 45 a 48).----------

---Asimismo, no debe omitirse señalar que la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. Así se señala que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño sufrido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", págs. 402 y 403, con cita de fallos en notas nos. 78 y 81, respectivamente, Astrea, 1998). ----------

-----De todos modos, ello no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, y la actitud asumida por las partes, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto y no una ponderación aritmética del resultado. -

-----Con tales pautas, advierto que la cuestión traída a consideración de esta Alzada ya fue objeto del correspondiente planteo en primera instancia por la citada en garantía (ver contestación, p. 4. "Valor del bien en el mercado", fs. 73 vta./74), motivo por el C. en ese aspecto resultó vencedora parcialmente, por lo que estimo prudente también propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia respecto de la intervención de esa empresa aseguradora en un 90% a cargo de la misma y en un 10% a cargo de la actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis y vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

Asimismo, en atención a la extensión, mérito, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, y también a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala "B", estimo prudentes los honorarios que propicia elevar el Dr. De Cunto a favor de los letrados patrocinante y apoderado de la citada en garantía, en conjunto, a la suma porcentual equivalente al 14% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---El éxito del único agravio formulado por la apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

---Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados los honorarios que el Dr. De Cunto propicia regular a favor de los letrados apoderados de la aseguradora y de la actora, en las cantidades equivalentes al 4,20% y 5,60%, respectivamente, del aludido monto de condena, con más el I.V.A. pertinente.

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos doscientos ochenta mil ($ 280.000),** solamente respecto de la citada en garantía C. de S. La M. A. S.A., habiendo quedado firme el decisorio para el codemandado C. en el aspecto que aquí se modifica.----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado, por la intervención de la aseguradora, en un 90% a la misma y en un 10% a la actora. ----------

----III.- Determinar, por readecuación, los honorarios de primera instancia, de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 14% sobre el monto de condena y con más el IVA. ----------

---IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.----------

--V.- Regular los honorarios, por los trabajos ante la Alzada, del Dr. P. O. A., en un 5,60%; y los del Dr. J. M. F. C., en un 4,20%; en ambos casos sobre el total de condena y con más el IVA pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de **pesos doscientos ochenta mil ($ 280.000),** solamente respecto de la citada en garantía C. de S. La M. A. S.A., habiendo quedado firme el decisorio para el codemandado C. en el aspecto que aquí se modifica.----------

---IMPONER, por readecuación, las costas de grado, por la intervención de la aseguradora, en un 90% a la misma y en un 10% a la actora.----------

---DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de primera instancia, de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 14% sobre el monto de condena y con más el IVA.-

---IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

---REGULAR los honorarios, por los trabajos ante la Alzada, del Dr. P. O. A., en un

5,60%; y los del Dr. J. M. F. C., en un 4,20%; en ambos casos sobre el total de condena y con más el IVA pertinente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**

JUEZ DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDC – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA